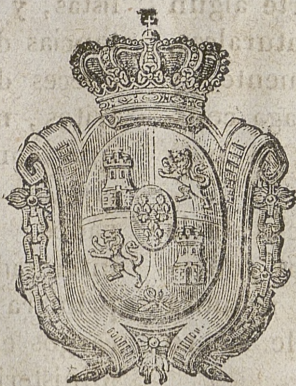


Núm. 146.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 4 de Diciembre de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden dictando varias disposiciones para hacer en su dia, con la mayor exactitud posible, el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 de Noviembre último me dice lo siguiente:

„El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del Ejército, se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente, y el de los que se exceptúen del servicio en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin, pues, de conocer estos datos indispensables para hacer en su dia el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reunan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio en tiempo oportuno un estado en que se exprese el número de los mozos de esa provincia, comprendidos en dichas tres clases; ateniéndose V. S., para la ejecucion de este trabajo, al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

1.^a El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del Ejército activo, que es el primer dato del estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley citada.

2.^a Los Ayuntamientos de los pueblós, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S., antes del dia 12 de Diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de en-

tre los que se sortearon en Abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

3.^a Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio; ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado art. 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

4.^a En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores, y de todos los demas existentes en el Consejo provincial que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia antes del dia 20 del mismo mes de Diciembre próximo.

5.^a Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857, y en los dos anteriores para el ejército activo, que se creen agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificacion á ese Gobierno civil, desde dicho dia 20 hasta el 31 del propio mes de Diciembre.

6.^a En los ocho primeros dias de Enero de 1857, resolverá V. S., oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

7.^a Hechas en él minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formacion y rectificacion al Consejo provincial, á fin de que tambien por su parte lo re-



visé y compruebe; de manera que si advierte algun error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

8.^a Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resúmen, lo remitirá V. S. á este Ministerio antes del día 15 de Enero del año próximo, sin falta alguna.

Y por último, S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atencion especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encargar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provincia; en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ellas padecidos, serán irremediables para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes."

Y en cumplimiento de la preinserta Real orden encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes remitan á este Gobierno los datos que se citan en la 2.^a y 3.^a disposicion, dentro del término de cinco dias improrogables, pues en ello está interesada la justa distribucion del cupo para la quinta del año próximo de 1857. Valladolid 3 de Noviembre de 1856.—Francisco del Busto.

Real decreto dictando varias disposiciones para que desde 1.^o de Enero próximo ejerzan sus atribuciones los Jueces de paz.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 30 de Noviembre último se inserta el Real decreto siguiente.

„En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.^o del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.^o Los Regentes, con presencia de estas

listas, y oyendo previamente acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean Abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.^o de Enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.^o Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.^o Si las excusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.^o No obstante las excusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.^o Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.^o No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Art. 8.^o Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el Arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.^o Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no esten conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano."

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad, y con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitan en un breve plazo una lista de los Abogados domiciliados en los mismos y que no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que sin serlo, merezcan con preferencia obtener los cargos expresados; en la inteligencia que pasados cinco dias sin haber dado cumplimiento á esta Circular, adoptaré contra los morosos medidas, que aunque contrarias á mi carácter, de necesidad en bien del servicio público. Valladolid 3 de Diciembre de 1856.=Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con el objeto de evitar el imperdonable abuso que se comete por muchos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á fin de introducir el orden y regularidad que para el despacho de los negocios exige la buena administracion, economizando tiempo y trabajo en las dependencias de este Gobierno, he acordado la publicacion de las prevenciones siguientes:

1.ª Por ningun concepto ni motivo firmarán los Secretarios de los Ayuntamientos las comunicaciones que para cualquiera asunto del servicio se dirijan á mi Autoridad.

2.ª Siendo los Alcaldes los encargados por la ley de la administracion municipal y los inmediatamente responsables de cuanto se acuerde por los Ayuntamientos, á ellos y solo á ellos corresponde firmar las comunicaciones que expresa la prevencion anterior, absteniéndose por lo tanto de hacerlo los Tenientes y Regidores, mientras que por enfermedad ó ausencia de los Alcaldes no se haya delegado la Autoridad de éstos en uno de los individuos de la municipalidad.

3.ª Los Alcaldes acompañarán á todo documento que dirijan á este Gobierno el oportuno oficio de remision, expresando claramente la clase de aquel y su objeto.

4.ª Cuando verifiquen la remision de instancias de particulares sobre asuntos que afecten á los intereses del municipio, procurarán hacerlo á la vez del informe que acerca de ellos haya emitido el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre.

5.ª Cuando en una sola sesion se acuerde la consulta ó pretension de diferentes asuntos, se remitirá á este Gobierno una copia separada de cada uno de ellos.

6.ª Los Alcaldes cuidarán y serán responsables ante mi Autoridad del retraso que observe en el despacho de los negocios que les cometa este Gobierno, de la falta de cumplimiento de mis órdenes dentro del plazo que se fije para los servicios en que se establezca un término, y de la obediencia mas estricta de las disposiciones que emanen bien del Gobierno de S. M., bien de este Gobierno de provincia.

7.ª Los Alcaldes procurarán por cuantos medios esten al alcance de su Autoridad, no dar lugar á recuerdos ni avisos para el cumplimiento de los servicios que están terminantemente mandados en la ley municipal vigente y su reglamento.

8.ª Las faltas que se cometan en adelante en contravencion á las prevenciones anteriores serán castigadas con multas que haré efectivas sin consideracion alguna.

9.ª Los Alcaldes todos avisarán á correo vuelto el quedar enterados de esta circular.

Apelo al celo y patriotismo de las personas que se hallan al frente de los Ayuntamientos para que hagan cumplir y ejecutar cuanto queda prevenido, pudiendo ellos á su vez exigir la responsabilidad á sus subordinados de las faltas que se cometan con perjuicio del mejor servicio. Valladolid 3 de Diciembre de 1856.=Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Estando prevenido en los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1845 que remitan los Alcaldes y Depositarios de fondos municipales en 1.º de Marzo de cada año las cuentas de su administracion á este Gobierno para su aprobacion, no puedo menos de recordar á los de esta provincia el puntual cumplimiento de aquellos artículos, remitiendo las correspondientes á los años anteriores y principalmente las de 1855, que son muy pocos los que lo han verificado, en el improrogable término de veinte dias; encargándoles al mismo tiempo la formacion de las del corriente año en el próximo mes de Enero, conminando con la multa de 100 rs., de irremisible exaccion, á los que no den cumplimiento á esta circular. Valladolid 2 de Diciembre de 1856.=Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia no han dado cumplimiento á mi circular de 22 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 142, en que les prevenía remitiesen los Presupuestos municipales de los años de 1856 y 1857. Los que se encuentren en este caso lo verifcarán en el preciso término de quince dias, y bajo la multa de 200 rs. con que desde ahora les conmino. Valladolid 2 de Diciembre de 1856.=Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil y demas depedientes de mi Autoridad, procurarán la captura de los tres hombres, cuyas señas se expresan á continuacion, que el 28 de Noviembre último robaron el dinero y alhajas siguientes á D. Francisco Calvo,

Cura Párroco de Bustillo de Chaves, remitiéndolos á mi disposicion con toda seguridad si fuesen habidos. Valladolid 1.º de Diciembre de 1856.—Francisco del Busto.

Señas de los ladrones. Tres hombres: el uno de estatura de 5 pies y una pulgada poco mas ó menos, color moreno, edad como de 30 años: vestido con pantalon rojo, chaqueta algodonada usada, pañuelo por la cabeza; sin que pueda decir el color.

Otro de estatura baja, delgado de cara, pantalon y chaqueta, sin poder decir el color.

Otro de estatura regular, delgado de cuerpo, pantalon y chaqueta, sin tampoco poder decir qué color, de edad como de 28 años: todos tres dada la cara de blanco.

Efectos robados. Quince onzas de oro.—Once medias onzas.—Ocho monedas de 100 rs.—Once monedas de á 80.—Cuatro de á 40.—Tres de á 20. Doce duros españoles.—Cuarenta y nueve napoleones.—Vellon 14 rs.—Un relóx de bolsillo, caja de plata, sobre caja de concha usada, con la esfera con un país y un ahujero en la misma esfera, cadena de plaqué dorado, para dar cuerda una llave útil y el anillo de otra.—Una petaca usada terciada.—Y dos llaves pequeñas encadenadas con una cadenita delgada y dorada.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Autorizado por la superioridad para la subasta del fruto de piña existente de los pinares de los Propios de Herrera de Duero, agregado á este distrito, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado para su remate el dia 7 del próximo Diciembre de once á doce de su mañana en la Sala consistorial de esta villa, con sujecion al expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion. Tudela de Duero 28 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Prudencio Martin.—Remigio Sanchez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Autorizado por la superioridad para la subasta del fruto de piña existente en los pinares de los Propios de esta villa, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado para su remate el dia 7 del próximo Diciembre de diez á once de su mañana en la Sala Consistorial, con sujecion al expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion. Tudela de Duero 28 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Prudencio Martin.—Remigio Sanchez, Secretario.

D. Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Higinio Casado, vecino de Llano de Olmedo, en este partido judicial, contra quien estoy siguiendo causa criminal por suponerle reo presunto de hurto de maderas y leñas, para que se presente en la Cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de su publicacion, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Juzgado de Olmedo 26 de Noviembre de 1856.—Santiago de Motta.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

D. Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Higinio Gomez y Domingo Aranda, vecinos de Llano, para que en el término de treinta dias comparezcan antemí á responder á los cargos que contra los mismos aparecen en la causa criminal que se les sigue por atribuirles la corta de 6 quinzales del pinar de Propios de dicho pueblo de Llano, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término respectivo de treinta dias, se les seguirá la causa en su rebeldía; parándoles ademas el perjuicio que haya lugar. Olmedo 26 de Noviembre de 1856.—Santiago de Motta.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 30 de Noviembre de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á
74 imposiciones, de las cuales 6 son de
nuevos imponentes, la cantidad de. . . 17,643..
Se ha devuelto á peticion de 3 interesados. 6,289.. 18

El Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se vende la casa núm. 15 moderno de la calle de Francos de esta Ciudad, que comprende 4,507 pies cuadrados de superficie y se compone de habitaciones altas y bajas, patio, jardin, corral y pozo. D. Epifanio Lumeras, vecino de ella, dará razon de la cantidad porque se admite postura y demas que se desee saber.

Se arriendan los pastos del pinar titulado de S. Pablo, término de Peñafiel. Las personas que quieran interesarse en dicho arrendamiento pueden dirigirse á D. Toribio Lecanda en esta Ciudad, ó á su Administrador D. Vicente Abando, en aquella villa.